

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

☐ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Modifica la Ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores,

PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS Y FACILITAR EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE MENORES

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

El proyecto de ley persigue mejorar el sistema de adopción en Chile, enfocándose en reducir los plazos del proceso, especialmente en la declaración de susceptibilidad. Lo anterior se busca mediante modificaciones al artículo 14 de la Ley N° 19.620 para agilizar procedimientos judiciales, garantizar el interés superior del menor.

II. ANTECEDENTES

1. La adopción en Chile comenzó a ser regulada mediante leyes especiales a partir del año 1934, con el propósito original de encontrar familias para aquellos niños y niñas que carecían de una propia. Sin embargo, la perspectiva evolucionó con la adhesión de nuestro país a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1990. Esta ratificación marcó un cambio significativo en la concepción de la adopción, impulsando una nueva comprensión del niño en relación a la familia, la sociedad y el Estado.
2. Actualmente, la adopción de niños y niñas en Chile se rige por la Ley N° 19.620. Dicha ley se introdujo mediante una remisión expresa de la Ley N° 19.585 en 1998. La Ley N° 19.585 estableció un estatuto filiativo basado en el principio del interés superior del niño, la igualdad de trato para todos los hijos y el derecho a la identidad. Entre las diversas enmiendas introducidas por dicha iniciativa, se





incorporó en el Código Civil el actual artículo 179, que dispone en su segundo inciso que *“La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.”*.

3. La Ley N° 19.620 se rige por varios principios que inspiran la adopción de niños y niñas en Chile. Algunos de estos principios son:

- a. Interés superior del niño: La adopción busca satisfacer plenamente los derechos de los niños y niñas, y este principio debe guiar las acciones de las instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
- b. Subsidiaridad de la adopción: La adopción es una medida que se toma cuando la familia biológica no puede cuidar adecuadamente al niño. Se prioriza mantener al niño con su familia biológica siempre que sea posible.
- c. Derecho a la identidad: Los niños tienen el derecho de conocer sus orígenes, incluyendo a sus padres biológicos. La Ley N° 19.620 garantiza que se respete este derecho.
- d. Inseparabilidad de los hermanos: La adopción se procura para que los hermanos no sean separados y puedan permanecer juntos en una misma familia adoptiva.
- e. Preferencia matrimonial: La adopción por parte de matrimonios tiene prioridad sobre la adopción uniparental (de personas solteras, viudas o divorciadas).

4. Además de los principios señalados, en materia filiativa encontramos ciertos principios orientadores referidos a los hijos, donde destacan:

- a. Principio de igualdad, consagrado en el artículo 33 del Código Civil, establece que todos los hijos tienen igualdad de trato ante la ley, principio que se materializa una vez determinada la maternidad y/o paternidad.
- b. Libre investigación de paternidad y maternidad, incorporado en 1998 a través de la Ley N° 19.585, permite satisfacer el deseo de niñas y niños de conocer sus identidades y orígenes biológicos.
- c. Autonomía progresiva, establecida en el artículo 11 de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, reconoce el derecho de los niños y niñas a ejercer sus





derechos en consonancia con el desarrollo de sus capacidades y como sujetos con derechos.

- d. Derecho a la identidad, consagrado en el artículo 26 de la misma ley, facultando a los menores a conocer sus orígenes. Además, las entidades públicas y privadas están obligadas a reconocer y respetar la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

5. En relación a la Ley N° 19.620, se establecen dos procedimientos judiciales para otorgar la adopción de un niño. Primero, se inicia con un procedimiento previo a la adopción, que comprende una etapa preparatoria en la que el juez evalúa si el niño cumple con los requisitos para ser adoptado. Esta fase culmina con la inscripción del niño en el Registro de Personas que pueden ser adoptadas. Posteriormente, se sigue con un procedimiento de adopción propiamente dicho, concebido como un procedimiento no contencioso. En este trámite, el juez puede conceder el cuidado personal del niño a los solicitantes de la adopción si cumplen con los requisitos legales estipulados.
6. En el artículo 14 se establece el procedimiento legal después de recibir una solicitud de adopción. En virtud de esta disposición, el juez convoca a los ascendientes y otros parientes del menor hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación esté determinada, para que asistan a una audiencia preparatoria. Durante esta audiencia, pueden expresar lo que consideren pertinente para los intereses del menor y también tienen la opción de oponerse a la solicitud. Si no asisten, se presume su consentimiento favorable a la adopción del menor.
7. El menor y las personas a cargo de su cuidado, así como aquellas que puedan proporcionar información relevante, son también citados a la audiencia. La notificación se realiza personalmente a los padres del menor y mediante carta certificada a las demás personas, utilizando sus domicilios conocidos. En caso de desconocerse los domicilios, el tribunal solicitará la información al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los domicilios no se establecen, se procede con una notificación a través de un aviso publicado en el





Diario Oficial, considerando rebeldes a las personas que no comparezcan, y las resoluciones surtirán efecto desde su pronunciamiento.

8. Es debido a esta norma que se produce uno de los principales problemas prácticos de la adopción en Chile: las demoras en la declaración de susceptibilidad de adopción. En efecto, el tiempo de espera para que un niño sea declarado susceptible es desproporcionadamente extenso, lo cual puede afectar el interés de posibles adoptantes. Así lo ha expresado el Boletín 9119-18, relativo al Mensaje Presidencial N° 206-361, de fecha 2 de octubre de 2013, sobre Reforma Integral al Sistema de Adopción, al señalar que *“durante el año 2012, el tiempo promedio de tramitación de las causas de susceptibilidad de adopción fue de 8 meses con 26 días, superando, respecto del 20% de las causas, largamente el año”*.
9. La prolongación de los plazos para determinar la susceptibilidad de adopción tiene consecuencias negativas. El tiempo que transcurre entre la presentación de la solicitud y la declaración de susceptibilidad afecta el bienestar de los menores, quienes permanecen en un estado de incertidumbre y carecen de la estabilidad que proporciona un entorno familiar permanente en un momento tan relevante como lo es en los primeros años de vida. Además, estas demoras pueden disuadir a posibles adoptantes, afectando la capacidad del sistema de adopción para proporcionar hogares estables a aquellos que lo necesitan.
10. La complejidad del procedimiento, la necesidad de notificaciones extensas y la falta de un enfoque expedito contribuyen a que el sistema de adopción no cumpla eficientemente con su propósito fundamental: velar por el interés superior del menor. De ahí que mientras no se aprueba la reforma integral al sistema de adopción, actualmente en el Senado, se debería considerar la necesidad de reducir de manera inmediata estos plazos, simplificar los procedimientos y garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera expedita, sin comprometer la integridad del debido proceso legal. Esto no solo beneficiará a los niños en espera de adopción, sino que también facilitará el camino para aquellos que buscan expandir sus familias a través de la adopción.
11. Un punto especialmente destacado en este contexto es que, de acuerdo con el artículo 17 de la ley, tanto en el recurso de apelación contra la sentencia que





apruebe o rechace la susceptibilidad de adopción de un menor como en los casos que requieran consulta al tribunal superior, se concede preferencia para la vista y fallo de estas causas. Este principio de priorización también se extiende al proceso de adopción en sí, como se establece en el artículo 25, donde el recurso de apelación contra la sentencia tiene preferencia para su vista y fallo, siguiendo las reglas de los incidentes.

12. El hecho de dar preferencia en la vista y fallo en segunda instancia a los casos vinculados con la adopción, tanto en la declaración de susceptibilidad como en el proceso general, destaca la urgencia reconocida por el legislador de agilizar y priorizar estos procedimientos. Esta atención especial se respalda en la naturaleza particular de los procesos de adopción, subrayando la importancia de resolver rápidamente estos asuntos para proteger los derechos fundamentales de los menores. Por ende, se evidencia la necesidad de emplear herramientas similares para acelerar la tramitación de estos casos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:





PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, de la siguiente manera:

- 1) En su inciso primero, reemplazase la expresión “a la brevedad posible” por “de la manera más inmediata posible”.
- 2) En su inciso tercero, reemplazase la expresión "el día 1 o 15 de un mes", por "los días lunes".
- 3) En el inciso tercero, reemplazase la frase "El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor", por la siguiente: "El aviso deberá incluir los apellidos del menor, la individualización de la causa y el objeto de la citación".
- 4) Incorporase un inciso final del siguiente tenor: “La audiencia a la que se refiere este artículo en ningún caso podrá realizarse después de dos meses de recibida la solicitud a la que se refiere el artículo anterior”.

JORGE GUZMÁN ZEPEDA

H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



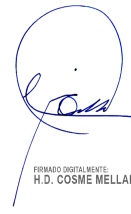
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SAFFIRIO E.

